

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, como Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia (hoy Junta de Protección de Menores), en solicitud de que se dicten las normas de carácter general necesarias para la administración, recaudación e inspección del impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de los espectáculos públicos concedido en favor de dichas instituciones:

Resultando que en el citado escrito se razona la procedencia de la petición formulada con los siguientes fundamentos:

1.º Que mientras el impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, creado, con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, por la disposición novena de las especiales de la ley de Presupuestos del 29 de Diciembre de 1910, estuvo incorporado al impuesto de Timbre del Estado sobre espectáculos públicos por virtud de la Real orden de 18 de Enero de 1911, las normas para la recaudación de éste, comprendidas principalmente en los artículos 165 al 182 del Reglamento del Timbre del Estado de 29 de Abril de 1909, fueron de indiscutible aplicación al impuesto de 5 por 100 de que se trata, y ello justifica que para su administración y cobranza no se dictasen entonces reglas especiales o independientes, que de otra suerte habrían sido necesarias, porque todo impuesto requiere la reglamentación de su exacción.

2.º Que cuando las Juntas, al amparo de la Real orden de 20 de Abril de 1914 ejercitaron su derecho a percibir directamente el impuesto a su favor con independencia del de Timbre, la recaudación de aquél siguió ajustándose a los indicados preceptos del de Timbre; y que fué procedente y acertado el procedimiento de administración y recaudación adoptado, lo demuestran las frases del Considerando segundo de la Real orden de 5 de Julio de 1920

(Gaceta de 4 de Septiembre siguiente), en el que se dice: «Siquiera ambos impuestos—el de Timbre y el de 5 por 100—sean distintos y ofrezcan una substantividad propia, según consigna la Real orden de 20 de Abril de 1914, nada se opone, dada la coincidencia de su base tributaria, a que los principios prácticos preceptuados en la ley del Timbre sean aplicados al impuesto establecido en beneficio de las Juntas de Protección a la Infancia.»

3.º Que derogados virtualmente los tan repetidos preceptos contenidos en los artículos 165 a 182 del Reglamento del Timbre del Estado de 29 de Abril de 1909, por la refundición de este impuesto exigible sobre espectáculos públicos en la contribución industrial sobre los mismos, según lo dispuesto en la base 24 de la Ordenación de contribución industrial aprobada por Real decreto-ley del 11 de Mayo de 1926, y ratificada con fuerza de ley por la de 9 de Septiembre de 1931, cabe hoy discutir la aplicación de dichos preceptos al impuesto del 5 por 100 a favor de las Juntas de que se trata, fundándose en la no vigencia de aquellos preceptos, los cuales, además, habrán de desaparecer indudablemente cuando se publique un nuevo Reglamento del Timbre del Estado.

4.º Que si el tan repetido impuesto de 5 por 100, única fuente de ingresos de que disponen las Juntas para el cumplimiento de sus múltiples fines especiales y benéficos, continúa de manera que ofrezcan dudas las reglas seguidas para su recaudación, con la posible ineficacia de éstas, habría que lamentar la merma de los ingresos de las Juntas, y consiguientemente la seria dificultad que se les ofrecería para proteger a la infancia huérfana o abandonada, cuando precisamente esto trató de evitarse con no refundirse en la contribución industrial exigible por espectáculos públicos el impuesto que perciben las Juntas, según así consta en el preámbulo del citado Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, a cuya virtud quedaron refundidos en la citada contribución el impuesto del Timbre y el arbitrio municipal, ambos sobre espectáculos.

5.º Que la base tributaria de dicho impuesto hace de todo punto indispensable que se dicten reglas para su liquidación, cobranza, investigación y contabilidad, como lo prueba el hecho de que para la exacción de todos los gravámenes basados en los negocios de espectáculos públicos (lo mismo generales que municipales), y con el fin de garantizar la cobranza de cuotas legítimamente liquidadas a Empresas de tan fácil desaparición, se han autorizado siempre medidas especiales para el cobro no concedidas a otros impuestos, aparte la de la intervención de ingresos en taquilla.

6.º Que las referidas reglas son tanto más precisas cuanto que en la actualidad todas las Juntas, con excepción de las de territorio concertado, cobran directamente el tributo a su favor, con independencia de la Hacienda, en virtud de lo ordenado por la Real orden de 10 de Marzo de 1928:

Considerando que, según la base 9.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las disposiciones necesarias referentes al impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, creado con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad:

Considerando que los atinados y lógicos razonamientos aducidos en la instancia que encabeza este expediente demuestran con toda claridad la conveniencia de declarar expresamente el derecho de las Juntas de Protección a la Infancia para seguir aplicando al impuesto especial del 5 por 100, sobre espectáculos públicos, lo dispuesto en los artículos 165 a 182 del Reglamento del Timbre del Estado de 29 de Abril de 1909, y que nada se opone a que procedimientos de cobranza que con fundamento vienen adoptándose de siempre sean autorizados de manera expresa, con el fin de que en lo sucesivo no deba suscitarse dudas sobre su aplicación ni pueda alegarse la no vigencia de los mismos por haber desaparecido el impuesto para el que directamente se dictaron:

Considerando que, de no acceder-

se a lo solicitado, el mencionado impuesto especial quedaría sin las reglas debidamente aprobadas que, para su exacción, investigación y contabilidad, necesitan todos los impuestos y especialmente los que tienen por base negocios de fácil desaparición.

Considerando que, sin la disposición que se solicita, la ineficacia de reglas de cobranza de hecho adoptadas, pero no autorizadas, mermarían los ingresos de las Juntas y, consiguientemente, redundaría en perjuicio de la infancia huérfana o abandonada, malográndose así el propósito que inspiró no refundir en la contribución industrial dicho impuesto cuando, en el año 1926, en ésta se refundieron los impuestos de Timbre sobre espectáculos a favor de la Hacienda y los Ayuntamientos:

Considerando que la pretendida disposición se justifica además por la circunstancia de que en la actualidad todas las Juntas cobran directamente el impuesto con independencia de la Hacienda, como consecuencia de la refundición del impuesto de Timbre sobre espectáculo en la contribución industrial, disposición que, por otra parte, exige la necesidad de regular el derecho de las Empresas de espectáculos públicos a reclamar contra exacciones que estimen improcedentes:

Considerando que, mediante Decretos de este Ministerio de fechas 29 de Abril, 30 de Mayo y 3 de Junio del año 1931, todas las disposiciones comprendidas en la Orden ministerial que se solicita han sido declaradas totalmente subsistentes a los efectos del Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril del citado año, sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, con excepción del Estatuto de recaudación que parcialmente dejó de declararse subsistente en parte que en nada afecta a la cuestión de que se trata:

Considerando que la Ley de 9 de Septiembre de 1931 ha aprobado y ratificado con fuerza de tal el citado Decreto de 29 de Abril anterior, referente a la ordenación de la contribución industrial, y ha declarado en

vigor como disposiciones del Poder ejecutivo los mencionados Decretos de 30 de Mayo y 3 de Junio, relacionado el último con el Estatuto de recaudación y el otro con disposiciones no revisadas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Timbre, ha tenido a bien acordar con carácter general lo siguiente:

Primero. Que la refundición en la contribución industrial sobre espectáculos públicos del impuesto de Timbre sobre los mismos, y subsiguiente inaplicación a éste de los artículos 165 a 182 del Reglamento de Timbre del Estado de 29 de Abril de 1909, no es obstáculo para que siga ajustándose a los preceptos de los citados artículos la exacción del impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público a favor de las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia (hoy de Protección de Menores) y, en su virtud, todos estos organismos se atenderán a los indicados preceptos para la recaudación del impuesto especial de referencia.

Segundo. Que las liquidaciones se practicarán por estas Juntas, sin demora alguna, a vista de las declaraciones que los empresarios presenten en los plazos señalados, constituyendo sus importes cargos en sus respectivas cuentas personales, liquidándose el impuesto a falta de aquellas declaraciones, según lo ordenado en el artículo 170 del citado Reglamento de 1909, y en el caso de que habiéndose concedido concierto para el pago del impuesto, no presentarse la Empresa en el debido plazo la oportuna declaración, se efectuará la liquidación del impuesto por el aforo del tipo más elevado, con anulación del concierto celebrado, si ésta también se acordare.

Tercero. Que continuará aplicándose al referido impuesto de 5 por 100 el Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, a cuyos preceptos se ajustarán los procedimientos de apremio para su cobro y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Abril de 1914 y 2 de Octubre de 1924.

Cuarto. Que corresponderán, respectivamente, a los Presidentes de las Juntas provinciales y locales, a los empleados de las mismas encargados de los libros de contabilidad y a los Jefes inmediatos de éstos en cuanto aquel impuesto especial se refiera, los deberes que a los Delegados de Hacienda, Jefes de Contabilidad y Tesoreros encomienda el artículo 55 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903 y los preceptos vigentes en materia de recaudación de contribuciones a favor de la Hacienda pública, exigibles

mediante certificaciones de apremio.

Quinto. Que la Autoridad superior sobre todos los servicios de recaudación del impuesto especial de 5 por 100 sobre espectáculos públicos, será ejercida por los Presidentes de las expresadas Juntas, cuyas resoluciones, en apelación de los interesados, serán reclamables en vía gubernativa ante las mismas Autoridades u organismos competentes para resolver las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones provinciales y municipales.

Sexto. Que la investigación del impuesto de que se trata se realizará por los Agentes que la Junta designe y nombre, y la función se ejercerá con las mismas garantías que las leyes establecen para la inspección de los recursos que constituyen el haber de la Hacienda pública; y

Séptimo. La contabilidad del repetido impuesto comprenderá los derechos liquidados y recaudados, abriéndose cuenta a cada Empresa de espectáculos y a la agencia ejecutiva especial.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 7 de Julio de 1933. — P. D., Vergara.

Señor Ministro de Justicia.

(Gaceta del día 16 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 135

En virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Caza, desde el día 1.º de Agosto, queda levantada la veda de caza de palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando las gavillas o haces se encuentren sobre el terreno.

Se considerará levantada la veda general desde el 1.º de Septiembre próximo.

Al recomendar la más estricta observancia de las prevenciones de la citada Ley, una vez más se recuerda que la caza de aves insectívoras está prohibida en todo tiempo, y se aplicará con todo rigor las prevenciones legales a este precepto, como cuantas hacen relación con la Ley de protección a los pájaros.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás dependientes de mi Autoridad, ejerzan la mayor vigilancia, a fin de evitar cualquier infracción de aquellas prevenciones, o procurar en su caso, la debida corrección.

Palencia 22 de Julio de 1933.

El Gobernador civil,
Manuel Llano Rebanal

CIRCULAR NÚM. 136

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía lo siguiente: «Ministerio Estado participa a esta Dirección general que en virtud de acuerdo entre el Gobierno alemán y el Gobierno de la República española, se ha determinado a título de reciprocidad lo siguiente: Que los súbditos alemanes residentes permanentemente en España que sean de reconocida solvencia, podrán obtener el visado de sus pasaportes para regresar a España, en la Direc-

ción general Seguridad o en los Gobiernos civiles de las provincias respectivas, cuyo visado será gratuito y valedero por un año, sin limitación en el número de viajes durante dicho período de tiempo, comenzando a regir dicha concesión el día 20 del mes actual. Idéntico trato obtendrán los españoles residentes en Alemania».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento.

Palencia 22 de Julio de 1933.

El Gobernador civil,
Manuel Llano Rebanal.

Comisión provincial Reguladora del Mercado de Trigo

La Comisión provincial de mi Presidencia acordó distribuir entre las Juntas locales de tenedores de trigo el 0'10 por 100 sobre las ventas de trigo realizadas por los tenedores de trigo de sus Ayuntamientos.

Para lo cual, a partir del día de mañana, se remiten a esas Juntas las liquidaciones del trimestre segundo, del actual año, quienes pueden hacer efectivo el saldo que resulte a su favor hasta el día 29 del actual, bien personalmente o por cualquier persona que presente el documento de pago, suscrito por el Presidente y Secretario de las Juntas y sellado con el oficial del Ayuntamiento.

Las Juntas locales cuyo saldo es a favor de esta Comisión, recibirán acompañado al documento de liquidación, factura de entrega en la cuenta corriente del Banco de España a nombre de esta Comisión, para que ordene su ingreso del saldo que resulte a favor de ésta, participando a estas Juntas, que transcurrida la fecha señalada, quedan sancionadas con cinco pesetas por cada día, a partir del día 1.º de Agosto próximo.

Las Juntas locales que no cobran su saldo dentro del mismo plazo, se entiende que renuncian a su cobro, pasando su importe a la cuenta de Silos Cooperativos.

Palencia 22 de Julio de 1933.—El Gobernador civil Presidente, Manuel Llano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisión provincial Gestora

Sesión ordinaria del día 30 de Junio de 1933.

Los acuerdos adoptados en la misma, son los siguientes:

Aprobar el borrador del acta de la anterior.

Señalar los días 10, 20 y 31 para las sesiones del próximo mes de Julio.

Aprobar la distribución de fondos para cubrir las atenciones del mes de Julio, disponiendo su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Idem diferentes cuentas de suministros hechos a los Establecimientos de Beneficencia, así como de estancias de menores a disposición de

varios Tribunales Tutelares; de la alumna interna en el Colegio de Sordomudos de la Purísima Concepción, Raquel Briso, y cuentas del suministro de cajas fúnebres, facilitadas al Hospital, y de conducciones de dementes fallecidos, rendidas por la señora Viuda de Hontiyuelo.

Conceder varias pensiones de lactancia para crianza de niños huérfanos y gemelos.

Idem ingresos en la Beneficencia y Manicomios.

Aceptar informe de la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia, relativo a la adquisición de medicamentos y específicos, y trasladarle para su cumplimiento al Director facultativo de los mismos.

Aprobar cuentas de alquiler de automóvil, utilizado por el personal Vías y Obras, para visitar obras; recibos de varios destajistas, por acopios de piedra para conservación de caminos, y de agotamientos para construcción de puentes; liquidaciones de obras de construcción de caminos, y proyectos para construcción de una tajea en el camino de Revenga a Arconada, y de reparación del puente correspondiente a los caminos de El Campo y Lebanza, en San Salvador de Cantamuda, realizándose las obras mediante destajo directo la primera, y por subasta la segunda.

Comprobar por el personal técnico de Vías y Obras el puente paso de un arroyo que atraviesa el pueblo de Quintanadiez de la Vega, al objeto de conceder subvención para su reparación.

Aprobar diferentes cuentas de suministros hechos al Palacio y prestación de servicios.

Idem varios padrones de cédulas del corriente año, devolviendo un ejemplar a cada uno de los Ayuntamientos respectivos, para su exposición al público.

Declarar beneficiarios del régimen de subsidio a familias numerosas, en lo que afecta a su clasificación de cédulas personales, a los vecinos de Antigüedad, don Demetrio Mañueco Vicente y don Marcelo Abad Zarzosa.

Aprobar definitivamente el Escalafón de Empleados de la Corporación, toda vez que no se han presentado reclamaciones contra el mismo.

Conceder un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud, al Celador interino de la Beneficencia don Miguel Pérez, y que le sustituya el obrero encargado de la calefacción del Palacio, Esteban Fernández, prestando después servicios en los Establecimientos, hasta que vuelva a encenderse la calefacción.

Designar al Vocal señor Conde Gómez, para representar a la Corporación en el Patronato de Formación Profesional (Escuela de Palencia).

Demorar las respectivas consultas del Inspector provincial de Sanidad

y Director facultativo de los Establecimientos, sobre instalaciones sanitarias del nuevo Hospital provincial, que va a construirse.

Quedar enterada de la recogida de un niño entregado a la vecina de Torquemada Elvira Domingo, que fué entregado para su lactancia.

Aprobar la decisión de la Presidencia sobre instrucción de un expediente, por irregularidades en la cobranza de contribuciones, en la zona de la Capital.

Pasar a informe del Ponente de instrucción la petición de don Ambrosio Garrachón, sobre adquisición de ejemplares de su obra «Palencia-Guía del Turista», con destino a las Bibliotecas de la provincia.

Prestar conformidad a la propuesta sobre organización de las Colonias, en el corriente año, las cuales debe organizar el Ayuntamiento de la Capital, contribuyendo la Diputación con la cantidad de 1 200 pesetas que corresponden a la Capital, toda vez que los pueblos de la provincia no participarán de dichas Colonias escolares, por haberse desistido de llevarlas a Suances.

Informar al Gobierno de provincia, la petición que hace el Ayuntamiento de Población de Cerrato, referente a la concesión de autorización para la venta de la casa vieja destinada a Ayuntamiento, por haber adquirido otra de nueva construcción.

Ratificar la posición de esta Diputación, en relación con las obras de desecación y saneamiento de la Laguna de la Nava, reflejada en el acuerdo de 31 de Mayo último, en vista de la resolución dictada por la Dirección general de Obras Hidráulicas.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto provincial, se hace público en este periódico oficial.—El Presidente, Antonio Casañé.—El Secretario, José Micó Gago.

Núm. 332

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero

Constitución de las Juntas locales de Regantes

Habiéndose celebrado en todo el territorio de la Cuenca del Duero, el día 2 de Abril del año actual, las elecciones para designar los miembros que habrán de integrar las Juntas locales de Regantes, tuvo lugar el día 9 del mismo mes, en la casa oficial de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Duero, y ante el Notario del ilustre Colegio de Valladolid don Serapio González Mato, la apertura de todos los pliegos que contenían las actas de los escrutinios parciales y el recuento de los votos obtenidos por los candidatos en cada zona.

Resueltos después por la Delegación,

en uso de las facultades que se había reservado en los artículos 24, 25, 26, 28 y 29 del Reglamento dictado al efecto, los casos de incompatibilidad o duplicidad en la elección, así como también una sola protesta presentada, procede disponer la constitución de las mencionadas Juntas locales de Regantes, a fin de que cada una de ellas designe los Delegados para el Consejo Central de Regantes.

Las disposiciones de esta Delegación constituyen el desarrollo y cumplimiento de la Orden Ministerial, fecha 23 de Noviembre de 1932, por la cual se dispuso la constitución de los organismos sindicales de regantes y usuarios de fuerza hidráulica, que habrán de intervenir en la dirección y gobierno de la Mancomunidad Hidrográfica del Duero.

Es justo hacer constar públicamente, con merecido elogio, el entusiasmo y disciplina demostrado por todas las comarcas de la Cuenca en la celebración de estas primeras elecciones y el apoyo valioso que han prestado las Autoridades provinciales y municipales.

Artículo 1.º Las Juntas locales de Regantes de la Cuenca del Duero, constituidas con arreglo a la Orden dictada por el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, con fecha 23 de Noviembre de 1932, quedarán integradas en la siguiente forma:

Zona 1.ª—Canal de Guma (Capitalidad: Aranda de Duero)

Don Mariano Montes, 265 votos.
Don Florencio Esteban, 265.
Don Constancio Perosan, 265.
Don Dionisio López González, 16
Don Cipriano Cano Rico, 10.

Zona 2.ª—Canal de Tordesillas (Capitalidad: Tordesillas)

Don Julio Fernández Rodríguez, 242 votos.
Don Valeriano Rodríguez Vicente, 151 votos.
Don Télino González Higuera, 126 votos.
Don Félix Cuadrado Gutiérrez, 107 votos.
Don Francisco Presa, 102.

Zona 3.ª—Canal de Villalaco (Capitalidad: Torquemada)

Don Manuel García Bustos, 394 votos.
Don Venancio Bustos, 393.
Don Julián López, 391.
Don Mauro Miguel Romero, 160.
Don Domiciano Borro Bravo, 160.

Zona 4.ª—Acequia de Palencia (Capitalidad: Palencia)

Don Serapio Gil, 249 votos.
Don Jesús Carlón, 249.
Don Angel Cabeza, 85.
Don Celestino Fernández, 84.
Don Salvador García, 80.

Zona 5.ª—Acequia de La Retención (Capitalidad: Grijota)

Don Policarpo Rojo, 119 votos.

Don Cayo García, 116.
Don Rafael Aragón, 110.
Don Toribio Illera, 109.
Don Manuel Martín, 50.

Zona 6.ª—Pantano del Agueda (Capitalidad: Ciudad Rodrigo)

Don Toribio Cáceres, 161 votos.
Don Dionisio Montero, 124.
Don Constantino Benito, 121.
Don Gabriel Cid, 64.
Don Francisco Paniagua, 58.

Zona 7.ª—Canal de San José (Capitalidad: Toro)

Don Julio Román, 89 votos.
Don Marcelino Luelmo, 88.
Don Genaro Lorenzo, 85.
Don Antonio Galache, 50.
Don Angel Diez, 49.

Zona 8.ª—Pantano del Arlanzón y agregados

(Capitalidad: Burgos)

Don Agapito Tardejos, 318 votos.
Don Irineo Pérez, 95.
Don Félix Fernández-Lomana, 94.
Don Faustino Muñoz, 39.
Don Julián Manrique, 39.

Zona 9.ª—Canal de Aranda (Capitalidad: Aranda de Duero)

Don Lucio Jimeno, 55 votos.
Don Tomás Fuentenebro, 55.
Don Anselmo Rojo, 55.
Don Julián Romeral, 44.
Don Félix Recio, 43.

Zona 10.—Canal de Rioseco (Capitalidad: Medina de Rioseco)

Don Andrés Fernández, 187 votos.
Don Isidro Yáñez, 178.
Don Félix Cebrián, 173.
Don Frutos Pizarro, 130.
Don Juan Galván, 124.

Zona 11.—Acequias de Herrera (Capitalidad: Herrera de Pisuerga)

Don José Corral, 68 votos.
Don Marcos Gala, 40.
Don Bonifacio Barcenilla, 40.
Don Gerardo Magide, 8.
Don Emiliano García, 5.

Zona 12.—Río Tuerto

(Capitalidad: Astorga)

Don Rodrigo María Gómez, 355 votos.

Don Paulino Alonso, 333.
Don Nicolás Alonso, 315.
Don Felipe González, 305.
Don Santos Vega, 294.

Zona 13.—Río Luna

(Capitalidad: Hospital de Orbigo)

Don Faustino Bardón, 1.054 votos.
Don José María Benito, 973.
Don José Ferrero, 678.
Don Juan Marcos, 635.
Don Florencio Sabugo, 617.

Zona 14.—Río Orbigo

(Capitalidad: Benavente)

Don Andrés Pérez, 586 votos.
Don Vicente Curto, 550.
Don Maximino Esteban, 550.
Don Adriano Gómez, 478.
Don Simón Pérez, 478.

Zona 15.—Ríos Forma, Bernesca y Torío

(Capitalidad: León)

Don Eduardo Recas, 1.545 votos.
Don Andrés Garrido, 1.502.
Don Daniel García, 1.499.
Don Antonio Verduras, 1.435.
Don Florentino Rodríguez, 1.347.

Zona 16.—Río Esla (desde el origen a Mansilla)

(Capitalidad: Cistierna)

Don Arsenio Fernández, 796 votos.
Don Angel Fernández, 812.
Don Segundo Rodríguez, 444.
Don Nicanor Diez, 319.
Don José Acebedo, 283.

Zona 17.—Río Esla (desde Mansilla a Ricobayo)

(Capitalidad: Benavente)

Don Pedro Carpintero, 51 votos.
Don Eusebio Martínez, 49.
Don Antonio García, 48.
Don Restituto Pastrana, 46.
Don Angel Alvarez, 41.

Zona 18.—Río Cea

(Capitalidad: Sahagún)

Don Daniel Sánchez, 40 votos.
Don Crescencio Vidanes, 38.
Don Nicanor del Corral, 35.
Don Vicente Cuenca, 16.
Don José Calderón, 16.

Zona 19.—Río Tormes

(Capitalidad: Barco de Avila)

Don Julio Albi, 2.706 votos.
Don Clemente Sánchez, 1.261.
Don Alfonso Morales, 1.214.
Don Eloy Moreno, 1.209.
Don Juan García, 1.112.

Zona 20.—Río Duero

(Capitalidad: Burgo de Osma)

Don Eloy Marqués, 1.255 votos.
Don Julián del Valle, 1.248.
Don Emilio Hernández, 1.206.
Don Isaac García, 528.
Don Tomás Hernando, 343.

Zona 21.—Río Carrión

(Capitalidad: Saldaña)

Don Ricardo Córtes, 972 votos.
Don Julio de Prado, 865.
Don Braulio Monge, 722.
Don Máximo Ibáñez, 511.
Don León Villalba, 452.

Zona 22.—Río Carrión

(Capitalidad: Carrión de los Condes)

Don Cristóbal Fuentes, 216 votos.
Don Julián Cantero, 146.
Don Pedro Arconada, 135.
Don Ignacio Delgado, 81.
Don Heliodoro Escudero, 42.

Zona 23.—Río Riaza

(Capitalidad: Roa)

Don José San Juan, 707 votos.
Don Horacio Cantero, 706.
Don Jesús Casin, 629.
Don Manuel Rioja, 629.
Don Feliciano de las Heras, 763.

Zona 24.—Regadíos de Santa Cristina y Manganeses

(Capitalidad: Santa Cristina)

Don Joaquín Fidalgo Rodríguez, 304 votos.

Don Francisco Pozuelo Rodríguez, 304 votos.

Don Facundo Fidalgo Ganado, 304 votos.

Don Clemente Mielgo Gil, 207.
Don José Gil Alonso, 207.

Zona 25.—Canal de Castilla
(Capitalidad: Valladolid)

Don Isacio Cañas, 84 votos.

Don Victoriano García, 67.

Don Félix Palenzuela, 67.

Don Mariano Carpintero, 67.

Don Juan Morales, 34.

Artículo 2.º A las doce de la mañana del domingo 30 del corriente mes de Julio, se reunirán en el Ayuntamiento de la ciudad o pueblo fijado como capitalidad de cada zona, los cinco Vocales que constituyen la Junta local respectiva. Este artículo debe considerarse como citación para todos ellos, sin necesidad de otro aviso o requerimiento.

Los señores Alcaldes se servirán poner a disposición de los miembros de la Junta local de Regantes, un local donde puedan celebrar su reunión.

Artículo 3.º Se formará una Mesa provisional de edad, integrada por un Presidente, que será el Vocal que más años tenga, y un Secretario, que lo será el Vocal más joven.

Artículo 4.º Inmediatamente se procederá a designar, por votación directa y secreta, entre los Vocales reunidos, a los dos que habrán de ejercer, con carácter definitivo, los cargos de Presidente y Secretario de la Junta local.

Artículo 5.º Después, por el mismo procedimiento, la Junta local designará de su seno el Delegado o Delegados para el Consejo Central de Regantes, en la siguiente proporción.

Junta local del Canal de Guma, un Delegado; Canal de Tordesillas, un Delegado; Canal de Villalaco, un Delegado; Acequia de Palencia, dos Delegados; Acequia de la Retención, un Delegado; Pantano del Agueda, un Delegado; Canal de San José, dos Delegados; Pantano del Arlanzón, un Delegado; Canal de Aranda de Duero, un Delegado; Canal de Rioseco, un Delegado; Acequias de Herrera, un Delegado; Río Tuerto, un Delegado; Río Luna, un Delegado; Río Orbigo, un Delegado; Ríos Porma, Bernesga y Torio, un Delegado; Río Esla (desde el origen a Mansilla), un Delegado; Río Esla (desde Mansilla a Ricobayo), un Delegado; Río Cea, un Delegado; Río Tormes, un Delegado; Río Duero, un Delegado; Río Carrión (Saldaña), dos Delegados; Río Carrión (Carrión de los Condes), un Delegado; Río Riaza, un Delegado; Regadíos de Santa Cristina y Manganeses, un Delegado.

Esta proporción de Delegados para el Consejo central, es la determinada en la mencionada Orden Ministerial de 23 de Noviembre de 1932.

Artículo 6.º Para que esta primera sesión de las Juntas locales de regantes pueda celebrarse, será preciso que concurren, por lo menos, tres Vocales. De no ser así, se dará por suspendida, comunicándolo a la Delegación de Servicios Hidráulicos del Duero, a fin de que convoque nuevamente.

Artículo 7.º De la sesión celebrada, se levantará el acta correspondiente, certificada por el Secretario y suscrita por todos los Vocales concurrentes, remitiéndose inmediatamente una copia de la misma al señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero, calle de Muro, número 5, Valladolid.

Artículo 8.º Oportunamente se dictará el Reglamento para el régimen interior de las Juntas locales de regantes y para determinar sus relaciones con la Delegación de Servicios Hidráulicos del Duero.

En cuanto sean designados los Delegados de las Juntas locales de Regantes y se elijan también los representantes de las Sociedades de obreros agrícolas comprendidas en las nueve provincias de la Cuenca, según está ordenado por el Ministerio en la disposición antes mencionada, tendrá lugar en Valladolid la Asamblea del Consejo central de Regantes.

Valladolid 19 de Julio de 1933.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero, Julio Albi.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE PALENCIA

Por decreto de hoy, el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se ha servido disponer que, por haber presentado el interesado, dentro del plazo legal, el papel de pagos al Estado, se otorgue la concesión de la mina de antracita «Segunda Prodigiosa», número 2.640, de veinticuatro pertenencias, sita en el término municipal de San Salvador de Cantamuda, a su registrador don Urbano Mediavilla y Medrano, vecino de Bilbao.

Y que transcurrido el plazo de treinta días, después de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se expida el correspondiente título de propiedad a favor del interesado que se cita.

Lo que de orden del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se publica en el BOLETIN OFICIAL, para que llegue a conocimiento del interesado y público en general.

Palencia 15 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, R. Alonso.

Tribunal Contencioso-administrativo

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por el Letrado don Cipriano Herrero Asenjo, en nombre de don Félix Franco Juárez, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo

del Ayuntamiento de Baños de Cerrato, de veintiséis de Marzo del año en curso, por el que se suspendió al recurrente en el cargo de Secretario de dicha Corporación.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción, se publica en el BOLETIN OFICIAL el anuncio de su interposición, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a trece de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Enrique Fernández Alvarez.—P. S. M.: El Secretario, Joaquín Marquina.

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por el Letrado don Antonio Pérez de la Fuente, en nombre de don Constantino Maestro Rodríguez, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Alar del Rey, fecha dos de Abril del año en curso, negando validez administrativa al contrato que como Alcalde de aquella Corporación hizo en seis de Agosto de mil novecientos veintinueve con la casa editorial «Espasa-Calpe», para adquisición de la Enciclopedia universal de este nombre.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción, se publica en el BOLETIN OFICIAL el anuncio de su interposición, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a trece de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Enrique Fernández Alvarez.—P. S. M.: El Secretario, Joaquín Marquina.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 333

Palencia

Requisitorias

Don Juan Carrillo Morales, Teniente del Batallón Ciclista, Juez instructor del expediente que se sigue por la falta grave de 1.ª deserción al corneta de dicho cuerpo.

Belarmino Chau Villa, hijo de padre desconocido y de María, natural de San Pedro de Bibano, Ayuntamiento de Llanes, provincia de Oviedo, de quince años de edad y cuyas señas personales son: estatura un metro cuatrocientos cincuenta milímetros, soltero, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz pequeña, boca regular, sin pelo de barba, domiciliado últimamente en Llanes y sujeto a expediente por la falta grave de 1.ª deserción en el Batallón Ciclista, comparecerá dentro del término de treinta días en Palencia, ante el Juez instructor don Juan Carrillo Morales, de dicho Batallón, con destino en el mismo, de guarnición en Palencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Juan Carrillo.

García Molina, Juan, de treinta y dos años de edad, hijo de José y Juana, casado con Milagros de Villegas, natural de Ontur, partido judicial de Hellín, provincia de Albacete, de oficio Alpargatero, domiciliado últimamente en Palencia, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para practicar cerca de él diligencia judicial en causa que se le sigue con el número 85 del año actual, por tentativa de robo y ser reducido a prisión en la de este partido, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Benito Arangüena.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Cédula de citación

Martín de Nicolás, Vidal, industrial comerciante, vecino que fué de Quintanar de la Orden, en la calle del Príncipe, número 1, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para ser oído como denunciado en causa 191 del año actual, por estafa, y al mismo tiempo se interesa la detención del mismo y su conducción a la Cárcel de este partido.

Palencia veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Paredes de Nava

Don Silverio Castrillo Montes, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Paredes de Nava.

Hace saber: Que en el día de hoy se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de esta villa Ignacio Infante, manifestando que el día 18 de los corrientes, se le extravió una mula de pelo castaño, de cinco años de edad, de cuatro dedos de alzada, undida una costilla del lado derecho.

Interesando de los señores Alcaldes de la provincia, comuniquen a esta Alcaldía, si pareciere, para recoger dicho animal.

Paredes de Nava 20 de Julio de 1933.—Silverio Castrillo.

Ampudia

Provista interinamente una plaza de Guarda jurado del campo de este término municipal, se anuncia para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 1.095 pesetas.

Los aspirantes a la misma presentarán sus instancias ante esta Alcaldía, en el plazo de ocho días, debidamente reintegradas, y acompañadas de los documentos que justifiquen haber cumplido con el servicio militar activo.

Ampudia 12 de Julio de 1933.—El Alcalde, Mariano Castrillo.

Boletín Oficial Extraordinario

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Correspondiente al Lunes 24 de Julio de 1933

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Comisión provincial Reguladora del Mercado de Trigo

Declaración jurada de las existencias de trigo por los Agricultores

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura me comunica:

Que hasta tanto que el Ministerio no disponga nuevas normas, deberá seguir rigiendo en todas sus partes el Decreto regulador del mercado de trigo de 15 de Septiembre de 1932, en todas las operaciones de trigo de la próxima cosecha.

Como consecuencia de esta orden y contestando a consultas dirigidas a esta Comisión provincial por algunas Juntas locales de tenedores de trigo, fabricantes de harinas y compradores de cereales, correspondiendo a las mismas, he tenido a bien publicar, a fin de que no incurran por negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que fija citado Decreto, las siguientes instrucciones.

Para las Juntas locales

1.^a A partir de esta fecha, se remiten a todas Juntas locales de tenedores de trigo de la provincia, las hojas de *declaración jurada* para que por los tenedores de trigo, y, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.^o del Decreto regulador, presenten por duplicado ante las Alcaldías respectivas, estas declaraciones, en las cuales harán constar:

- Cantidad recolectada.
- Cantidad que posee de la cosecha anterior.
- Procedencia de trigo (cosecha, renta, iguales, etc.)
- Cantidad reservada para la siembra y necesidades domésticas.
- Cantidad (por diferencia) destinada a la venta.

2.^a Una vez recogidas estas declaraciones juradas—que lo serán dentro del mes de Septiembre—las Juntas locales remitirán a esta Comisión provincial relación nominal de estas declaraciones, conforme al modelo que se envía a estos Organismos.

3.^a Las Juntas locales, y por su Secretario, cerrarán las cuentas de los tenedores de trigo el día 1.^o de Septiembre, señalando con tinta roja los saldos en que hubiere existencias de trigo.

4.^a Cuidarán estas Juntas de examinar esta existencia de trigo, con la que fija el declarante en la hoja de declaración jurada; y si a su jui-

cio hubiere grandes diferencias, solicitarán del tenedor de este trigo su rectificación.

5.^a Los resúmenes de estas declaraciones han de estar necesariamente en poder de esta Comisión provincial, antes del día 10 de Octubre. Transcurrida esta fecha, queda sancionada la Junta que no lo haya cumplido, con cinco pesetas diarias en los que transcurran desde el día 10 a la remisión de estos documentos.

6.^a Si en el interregno hasta el día 1.^o de Septiembre, por circunstancias especiales, algún tenedor de trigo tuviese que vender parte de lo que recolecte en esta cosecha, al solicitar de la Junta la declaración formal de venta, lo indicará así, para que esa lo anote condicionalmente en su cuenta hasta que por el tenedor de trigo se presente la declaración jurada o extienda una hoja declaratoria provisional.

Para los fabricantes de harinas

1.^a Siguiendo en vigor el Decreto regulador del Mercado de trigo, han de continuar cumpliendo en la misma forma los servicios que vienen realizando, es decir, remitiendo del 1 al 5 de cada mes, relación duplicada de las existencias de trigo, harinas y subproductos.

Y dentro de los diez primeros días de cada mes, la relación jurada de las compras de trigo en la misma forma que lo vienen haciendo.

Se advierte a estos industriales la obligación de remitir estos documentos, aunque no hayan realizado compra alguna de trigo.

2.^a Juntamente con las relaciones anteriores ingresarán en la cuenta corriente de «Comisión provincial Reguladora del Mercado de trigo», en la sucursal del Banco de esta capital el importe del 0'25 por 100 de las operaciones de trigo realizadas en el mes anterior.

Para los compradores de trigo

1.^a Seguirán realizando toda clase de operaciones con sujeción a las disposiciones emanadas de esta Comisión provincial, remitiendo del 1 al 10 de cada mes la relación jurada de compraventa de trigo en el modelo oficialmente adoptado, procurando fijar en la casilla de observa-

ciones el número de quintales métricos de trigo que salgan de sus almacenes, precio de venta, nombre del comprador y punto de destino.

2.^a Inexcusablemente vienen obligados a remitir esta relación jurada, todos los meses, en las fechas señaladas, aunque no hubiesen realizado operación alguna.

3.^a Ingresarán en la cuenta corriente en el Banco de España de esta Capital, el importe del 0'25 por 100 de las operaciones de trigo realizadas en el mes anterior y dentro de la primera decena de cada mes.

Los compradores residentes fuera de la Capital, pueden hacer este envío por medio de una orden a cualquier Banco de esta plaza.

Obligaciones generales

1.^a Se previene a todas las Juntas locales, fabricantes de harinas y compradores de trigo, la obligación de no ejecutar compra venta alguna de trigo que no vaya acompañada de la declaración formal de venta, extendida por la Junta local.

2.^a Queda prohibido terminantemente adquirir por los compradores de trigo mayor cantidad de la fijada en cada declaración formal de venta.

3.^a Igualmente prohíbe el Decreto regulador hacer enmiendas ni raspaduras en estas declaraciones.

4.^a Vienen obligados todos los compradores de trigo a devolver la declaración formal de venta al tenedor, una vez realizada la operación, en la cual harán constar el precio del quintal métrico de trigo y el nombre del fabricante comprador, lo que se legalizará con el sello oficial de su casa.

5.^a Los tenedores de trigo recogerán esta declaración formal, la cual presentarán unida al talón documento de pago del trigo vendido en el Banco sobre que vaya extendido este documento, declaración que recogerán y presentarán inexcusablemente en la Secretaría de la Junta local de su Ayuntamiento para que ésta anote en la cuenta corriente del tenedor los datos de precio y casa compradora y de esta manera puedan formalizar las Juntas locales de tenedores de trigo la estadística de operaciones de venta.

6.^a Los tenedores de trigo que no

recolecten diez quintales métricos, están obligados a proveerse de la declaración formal de venta, en la cual la Junta local fijará con un sello o con tinta roja la palabra «Exento» que indica que a este vendedor no hay que hacerle el descuento del 0'125 por 100 a que hace referencia el artículo 24 del Decreto.

Sanciones y multas

A fin de evitar las sanciones textualmente señaladas en los artículos 12, 16, 18, 19, 20 y 22 del Decreto regulador de 15 de Septiembre de 1932 a los que infrinjan su articulado y para que se regularicen todas las operaciones de contratación de trigo, han de sujetarse a las siguientes normas:

1.^a No puede realizarse ninguna operación de compraventa de trigo sin que ésta vaya acompañada de la declaración formal de venta.

2.^a Toda operación de trigo debe hacerse mediante muestra que presentará el vendedor al comprador.

3.^a Si el comprador de trigo paga el quintal al precio fijado dentro de los límites de la tasa, por el artículo 20, entre 46 y 53 pesetas el quintal, si existe casa bancaria en la localidad, entregará al vendedor un talón contra su cuenta corriente en cualquier Banco, que hará efectivo en la forma indicada anteriormente.

Si no hubiere Casa bancaria, el importe de la operación de trigo se hará efectivo a presencia del Vocal de la Junta local que esté en turno en el pueblo donde se realiza la operación.

4.^a Cuando hubiere discrepancia en el precio del quintal de trigo que fije el comprador, o fuese menor del fijado dentro de los límites de la tasa oficial, previa muestra de trigo tomada por ambas partes, se presentará el vendedor con esta muestra al vocal de la Junta, el cual con la mayor apreciación posible, fijará el precio a que debe pagarse por el comprador.

Conforme el comprador con este precio, continuará la tramitación de pago en la forma señalada.

Si el comprador no aceptase el precio fijado por la Junta, pagará al tenedor de trigo al precio que el comprador lo haya admitido, reci-

biéndose por el tenedor su importe, pero tomando tres muestras de trigo que se lacrarán por el comprador, quedándose una de estas muestras el comprador, entregando otra muestra al vendedor y remitiendo la tercera muestra a la Comisión provincial para su análisis, quien resolverá en definitiva el precio a que ha de cobrarse este trigo.

En la declaración formal de venta que el comprador entregue al vendedor, fijará las palabras siguientes: «A reserva de análisis».

Las Juntas locales de tenedores de trigo de aquellos términos municipales en que radiquen fabricantes de harinas y compradores de trigo, están obligados a prestar su auxilio y a intervenir en las operaciones de contratación a cuantos agricultores presenten sus productos al mercado, aunque sean de otra provincia o de otro Ayuntamiento.

Esta Comisión provincial de mi Presidencia está dispuesta a sancionar tanto a las Juntas como a los tenedores de trigo, así como también a los compradores en todas las infracciones del Decreto regulador y a las disposiciones dictadas por esta Comisión.

Nota Adicional

Esta Comisión provincial encarece a todos los tenedores de trigo que procuren presentar al mercado su mercancía con la mayor limpieza para evitar litigios entre compradores y vendedores, y realizar intervenciones por las Juntas locales, que la mayoría de las veces las discrepancias entre los contratantes obedecen a la mala limpieza del trigo.

Los compradores de trigo autorizados por esta Comisión provincial son los que se señalan en la relación siguiente:

Relación de fabricantes de harinas, compradores de trigo, comisionistas, autorizados para la compra de trigo e inscritos en el Registro oficial de compradores de trigo.

Alar del Rey

D. Joaquín Compuzano.
D. José Álvarez Barón.
Casa Comercial Agrícola.
D. Mauricio Páramo.
D. Manuel Ortíz.
D. Alejo Corral.
D. Manuel López.

Aguilar de Campóo

Hijo de E. Fontaneda.
Hijo de Gregorio Ruíz.
D. Mariano Ruíz Menor.

Ampudia

D. Cayo Aguado.
Amusco
D. Leandro Gómez.

Astudillo

D. Victor Illera.
D. Victoriano Varas
D. Doroteo Aparicio.
D. Mariano García.

Autillo de Campos

D. Benito Gutiérrez.

Baltanás

D. Alejandro Cantera.
D. Francisco Palomo.

Boadilla de Rioseco

D. Gerardo Melero.
D. Pedro Arrabal.
D. Dionisio Casares.

Bustillo de la Vega

Viuda de F. de Prado.

Carrión de los Condes

Cooperativa Harinera del Carrión.
Sindicato Agrícola Regional.
D. Gerardo Cuesta.

Castromocho

D. Francisco Castrillo.

Capillas

D. Lucidio Blanco.

Cervera de Pisuerga

Hijos de Atilano Alonso.

Cevico de la Torre

D. Fermín Cuervo.
D. Fermín Quevedo.
D. Augurio López.
Viuda de J. Escudero.

Dueñas

D. Jacinto Matesánz.
D. Abilio Calderón.
Viuda de E. Calzada.
D. Clemente Calzada.

Espinosa de Villagonzalo

D. Pedro Cerezo.
D. Honorato Fernández.

Frechilla

D. Fulgencio Calvo.
D. Hermógenes Villota.

Frómista

Hijo de V. Calderón.
Sobrino de E. G. Dosal.
D. Nicanor Gato.

Fuentes de Nava

D. Mariano Sevilla.

Grijota

Azcoitia Hermanos.

Guaza

D. Antonio de Castro.

Herrera de Pisuerga

Sobrino de Pollicarpo Zurita.
D. Mateo Martín Bravo.

Herrera de Valdecañas

D. Saturnino Calderón Fierro.

Hérmedes de Cerrato

D. Benito Rojo.

Las Cabañas de Castilla

D. Jesús Santoyo.

Marcilla de Campos

D. Angel Alvarez.
D. Antonio Alonso.
D. Esteban Lorenzo.

Meneses de Campos

D. Julián Camina.

Osorno

Hijos de Luis García.
D. Tomás Alonso.
D. Eladio Montoya.
D. Avelino González.

Palencia

Harinera La Treinta (fábrica).
D. Dionisio Hoyos.
D. Guillermo Cuenca.
D. Mariano Riquelme.
D. Ramón Herrero.
Viuda de Agustín Herrero.
Viuda de Tomás F. Canales.
D. Hermógenes Sendino.
D. Claudio Fernández.
D. Ildelfonso López Escapa.
D. Francisco Payo Retuerto.
Harinera La Treinta (almacén).
D. Abilio Calderón.
D. José Martín García.

Paredes de Nava

D. Desiderio Moro.
D. Federico Gutiérrez.
Hijo de P. Payo.
D. Andrés Gutiérrez.
D. Ignacio Infante.
D. Severino Infante.
D. Juan Payo Retuerto.
D. Mariano Aparicio.
D. Jesús Gutiérrez.
D. Aurelio Herrero.
D. José Matorras.

Porquera de los Infantes

D. Cándido Ruíz Terán.

Respanda de la Peña

Hijos de Juan García.

Revenga de Campos

D. Moisés Garrachón.
D. Emiliano Saldaña.

Revilla de Collazos

D. Cándido Díez.

Saldaña

D. José Quintana.
D. Zacarías Predere.
D. Abilio Morrondo.
D. Severino González.

Salinas de Pisuerga

Hijo de I. López.

San Salvador de Cantamuda

Viuda de César González.

Santa María de Mave

Hijo de Manuel G. de los Ríos.

Tariego

D. Cándido Gutiérrez.

Valdegama

Hijo de Calderón.

Villavermudo

D. Domingo de Guzmán.

Villada

D. José María Izuzquiza y Hermano.
D. César Illera.

Villaluenga

D. Narciso Velasco.

Villafria

D. Nicomedes Mancebo.

Villamuriel

D. Ezequiel García.

Villodrigo

Sucesor de B. Achirica Urribarri y Mestraitua.

Villalcázar

D. Marcelo Pesquera.
D. Felipe Payo.

Villasarracino

D. Maximino García.
D. Salomón Pérez.

Villaumbrales

D. Santiago García.

Villalcón

D. Benito Fernández.

Villalumbroso

D. Juan María Díez Gómez.

Villarramiel

D. Prudencio Herrero.
D. Juan Ambrosio López.
D. Valentín García.

Nota. — Los comisionistas que compran por cuenta de otros compradores o fabricantes de harinas, vienen obligados a remitir todos los meses y en la forma que se indica, la relación jurada de operaciones.

A los efectos del mejor cumplimiento de las disposiciones del Decreto regulador del mercado de trigo, se recuerda de interés las publicaciones en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 6, 17 y 28 de Octubre del año anterior y de 16 de Noviembre del mismo año, y el correspondiente al 28 de Abril del presente.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento general de los interesados.

Ordeno a todos los Alcaldes y dependientes de mi Autoridad hagan llegar a conocimiento de los interesados estas instrucciones, para que no aleguen ignorancia en su cumplimiento.

Palencia 22 de Julio de 1933.

El Gobernador civil presidente.
Manuel Llano Rebanal.